

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 72. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 17 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 135.

Repartimiento adicional de 10.029 reales, importe de los gastos del presupuesto de la cárcel del partido de Alcántara entre los pueblos que le componen.

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde ponderar.
Alcántara	4101	2005
Brozas	5525	2701
Ceclavina	5266	2575
Estorninos	201	100
Mata de Alcántara	812	397
Piedras-Blancas	583	286
Villa del Rey	697	344
Zarza la Mayor	3315	1621
Total	20500	10029

Lo que he dispuesto hacer público por la presente á fin de que llegando á noticia de los interesados obre los efectos á que haya lugar.

Cáceres 16 de Junio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 136.

Administracion.—Presupuestos municipales.

Debía prometerme y me prometía que mis reiteradas órdenes y escitaciones, ya que no el propio interés de los Municipios, harían que todos los Alcaldes de la provincia remitieran á este Gobierno sus presupuestos adicionales al ordinario vigente, antes de 1.º del actual, como está mandado; pero visto que la mayor parte de ellos, segun consta de la siguiente relacion, no han cumplido dicho servicio, ó lo han hecho de una manera informal ó incompleta, les prevengo que si en el preciso término de tercero dia, á contar desde el en que reciban esta circular, no lo verifican, expediré contra ellos y los respectivos Secretarios morosos, el oportuno

apremio, sin atender á escusa alguna ni pretesto.

Debo advertirles, y fuera escusado si estudiaran como corresponde las disposiciones superiores, esplicadas y aclaradas ademas por mi circular de 27 de Marzo último, inserta en el Boletín del 29, que los Alcaldes que no consideren necesaria la formacion del presupuesto adicional, por no tener gastos ni ingresos nuevos que incluir, ni resultados del año anterior, lo expresen así clara y terminantemente, remitiendo solo en este caso las liquidaciones del presupuesto anterior, y las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 31 de Marzo anterior, si no lo hubieran hecho. Al efecto han de tener presente que, así como debe omitirse la formacion del presupuesto adicional, cuando no es necesario, por las razones dichas, seria una grave falta el hacerlo habiendo obligaciones corrientes ó atrasadas que satisfacer, y de ella exigiria la responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios: y á fin de que esta responsabilidad pueda fundarse en datos indudables, los Alcaldes que no consideren necesaria la formacion del presupuesto adicional, remitirán á este Gobierno certificación del Secretario, visada por ellos en que así lo expresen, y las razones en que se apoyen.

También advierto á los Secretarios que he exigido ya, y continuaré exigiéndoles, la responsabilidad por las faltas ó descuidos que cometan en la formacion de dichas liquidaciones y presupuesto, que no pueden disculparse despues de las minuciosas esplicaciones dadas en mi citada circular acerca del asunto y la clarísima estructura de los últimos impresos que se han remitido y que contienen modificaciones y notas importantes para la mayor facilidad y exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Cáceres 16 de Junio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

RELACION de los pueblos que se hallan en descubierto de la remision de

Liquidaciones del presupuesto del año anterior.	Presupuesto adicional del corriente.
Alcántara y todo su partido	Idem id.
Aldea del Cano	Idem.
Aliseda	Idem.
Arroyo del Puercos	Idem.
Cáceres	Idem.
Torreorgaz	Idem.
Torrequemada	Idem.
Cachorrilla	Idem.
Guijo de Calisteo	Idem.
Holguera	Idem.
Huelaga	Idem.
Moreillo	Idem.
Portaje	Idem.
Acehuche	Idem.

Arco	Idem.
Cañaverall	Idem.
Casas de Millan	Idem.
Garrovillas	Idem.
Hinojal	Idem.
Pedroso	Idem.
Santiago del Campo	Idem.
Talavan	Idem.
Abadia	Idem.
Aceituna	Idem.
Ahigal	Idem.
Bronco	Idem.
Cabezo	Idem.
Caminomorisco	Idem.
Casar de Palomero	Idem.
Casares	Idem.
Casas del Monte	Idem.
Cerezo	Idem.
Garganta	Idem.
Gargantilla	Idem.
Granadilla	Idem.
Jarilla	Idem.
Marchagaz	Idem.
Mohedas	Idem.
Pesga	Idem.
Ribera-Oveja	Idem.
Santibañez el Bajo	Idem.
Segura	Idem.
Villanueva de la Sierra	Idem.
Zarza de Granadilla	Idem.
Acebo	Idem.
Cilleros	Idem.
Descarga-Maria	Idem.
Hernan-Perez	Idem.
Hoyos	Idem.
Perales	Idem.
Robledillo de Gata	Idem.
S. Martin de Trevejo	Idem.
Santibañez el Alto	Idem.
Valverde del Fresno	Idem.
Villamiel	Idem.
Villas-Buenas	Idem.
Aldeanueva de la Vera	Idem.
Cuacos	Idem.
Garganta la Olla	Idem.
Guijo de Sta. Bárbara	Idem.
Jaraiz	Idem.
Jarandilla	Idem.
Jerte	Idem.
Losar de la Vera	Idem.
Madrigal de la Vera	Idem.
Pasaron	Idem.
Robledillo de la Vera	Idem.
Viandar	Idem.
Abertura	Idem.
Alia	Idem.
Berzocana	Idem.
Campo (lugar)	Idem.
Cañamero	Idem.
Guadalupe	Idem.
Herguijuela	Idem.
Logrosan	Idem.
Almojarin	Idem.
Arroyomolinos de Montánchez	Idem.
Benquerencia	Idem.
Botija	Idem.
Montánchez	Idem.
Salvatierra de Santiago	Idem.

Torre de Sta. Maria	Idem.
Valdefuentes	Idem.
Valdemorales	Idem.
Zarza de Montánchez	Idem.
Almaráz	Idem.
Belvis de Monroy	Idem.
Berrocalejo	Idem.
Casatejada	Idem.
Castañar de Ibor	Idem.
Fresnedoso	Idem.
Gordo	Idem.
Higuera	Idem.
Majadas	Idem.
Mesas de Ibor	Idem.
Navalvillar de Ibor	Idem.
Peraleda de la Mata	Idem.
Garvin	Idem.
Peraleda de S. Roman	Idem.
Romangordo	Idem.
Talayuela	Idem.
Valdecañas	Idem.
Valdelacasa	Idem.
Aldehuela	Idem.
Arroyomolinos de la Vera	Idem.
Galisteo	Idem.
Gargüera	Idem.
Montehermoso	Idem.
Oliva	Idem.
Piornal	Idem.
Tejada	Idem.
Torrejon el Rubio	Idem.
Valdeobispo	Idem.
Villar de Plasencia	Idem.
Plasencia	Idem.
Aldeacentenera	Idem.
Aldea del Obispo	Idem.
Cumbre	Idem.
Ibáñero	Idem.
Madroñera	Idem.
Puerto de Sta. Cruz	Idem.
Robledillo de Trujillo	Idem.
Ruanes	Idem.
Santa Marta	Idem.
Santa Cruz de la Sierra	Idem.
Santa Ana	Idem.
Torreillas de la Tiesa	Idem.
Villamesia	Idem.
Membrío	Idem.
Pino de Valencia	Idem.
Salorino	Idem.

Seccion de Estadística.

Habiéndose mandado por la excelentísima Junta general de Estadística que como papel inútil se vendan en pública subasta cierto número de impresos que existen en la Seccion del ramo de esta provincia, en peso de tres arrobas y media, se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la licitacion, se presenten en este Gobierno á las doce del dia 23 del actual, en que tendrá lugar el remate; en la inteligencia de que en la expresada Seccion se hallan de manifiesto los impresos referidos, y que servirá de

tipo para la subasta la cantidad de 20 rs. vellon por arroba.

Cáceres 14 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

Por el Ministerio de Fomento se comunica á este Gobierno con fecha 31 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Vista una instancia de varios Directores de caminos vecinales, solicitando que para la provision de las plazas que de esta clase se creen en las provincias no se someta á exámen á los que tengan título de tales, y que en conformidad á lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, solo se encargue á los Ingenieros de caminos y canales y á los mencionados Directores de caminos vecinales, las obras que en el mismo artículo se expresan; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que no se sujete á nuevo exámen sobre las materias de su instituto, á los que hubiesen obtenido título de Directores de caminos vecinales y que siempre que se llame á cocurso ó oposiciones en las provincias para las obras de que trata el art. 41 del citado Real decreto, sean preferidos en igualdad de circunstancias los expresados Directores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 13 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Antonio Torres de Castro, vecino de esta Capital, en concepto de dueño de las suertes 10 y 11 de la dehesa titulada Marrada, sita en este término, solicitó de mi autoridad, en 23 de Abril último, se declarasen cerradas y acotadas; lo que se anunció al público en el Boletín oficial de la provincia, número 50, del día 26 de Abril, señalando el término de treinta días para que cualquiera que se creyese agraviado compareciese á exponer lo que le conviniera; y como haya trascurrido sin haberse presentado oposicion, por decreto de esta fecha he accedido á dicha pretension, prohibiéndose en expresadas suertes toda clase de aprovechamientos sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 13 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por resolucion de este Gobierno, fecha de ayer, se ha dispuesto verificar una licitacion ante el Alcalde de Navalmoral, para la enagenacion de los aprovechamientos de primavera y verano de la dehesa Nueva, correspondiente al citado pueblo, cuya licitacion quedará abierta interin se hace proposicion.

Los pliegos de condiciones que han de servir para los aprovechamientos, estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia publicarán el presente anuncio en sus distritos y darán conocimiento á

este Gobierno de cualquiera proposicion que se intente.

Cáceres 14 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio de subasta.

El día 1.º de Julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Director del Instituto y Arquitecto provincial, la subasta correspondiente á las obras de reparacion necesarias en el edificio del Instituto, para poder admitir en el mismo los alumnos del Colegio de internos, mandado habilitar por Real orden de 24 de Abril de 1860, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que obran en el expediente de su razon.

Cuyo acto se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la licitacion, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado en este Gobierno, acreditando haber hecho el depósito del diez por ciento del presupuesto de la obra en la Depositaria del mismo, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas, estando de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Cáceres 16 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

**EXTRACTO DEL REGLAMENTO
é instruccion de la Caja general
de Depósitos.**

DEL RECIBO DE DEPÓSITOS.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantizar debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos *necesarios* los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos *voluntarios* los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusivos, por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan, en esta forma:

- | | |
|-----------|--|
| 1 por 100 | { Las cantidades que se entregan en cuenta corriente.
Las que deben ser devueltas al contado. |
| 2 por 100 | { Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 días de anticipacion. |
| 3 por 100 | { Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses.
Los depósitos necesarios. |
| 4 por 100 | { Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.
Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 días de anticipacion. |
| 5 por 100 | { Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.
Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 días de anticipacion. |
| 6 por 100 | { Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses. |

5.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas

duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subasta se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés, atendido á lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 reales.

11. La Tesoreria de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

DE LAS TRASFERENCIAS DE LAS CARTAS DE PAGO

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de *transferibles ó intrasferibles*.

13. Los depósitos voluntarios intrasferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legitimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que correspondia conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

DE LA DEVOLUCION DE DEPÓSITOS EN METÁLICO.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demas accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion.

En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio

de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán vueltos á la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el día de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirarlos los interesados, quedarán á su disposicion, pero si devengar interés por los días que trascurren hasta el de la devolucion.

22. Para la devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesoreria.

23. Los depósitos de subasta serán devueltos á la presentacion de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde apareciera quedar afectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

DE LA DEVOLUCION DE DEPÓSITOS EN PAPEL.

26. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolucion se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo día en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

DEL ABONO Y LIQUIDACION DE INTERESES.

28. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por días, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengarán interés desde el día en que se entregan hasta el de la devolucion exclusiva, á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto día de su imposicion.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por

Depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses o dividendos de estos depósitos los conserva a disposición de su dueños.

Disposiciones generales.

34. En ningún caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío se pondrá en conocimiento de la Dirección, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los días no feriados y diez á una en los días 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

Observaciones.

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja General para la admisión y devolución de los depósitos, con sujeción al reglamento ó instrucción extractados y con las excepciones que se espresan á continuación.

2.ª En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 días, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente.

3 por 100 Los depósitos necesarios,
Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.
4 por 100 Los de aviso de 60 días.
Los pertenecientes á propios.
Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.
5 por 100 Los de aviso de 90 días.
6 por 100 Los de plazo fijo de más de 9 meses.

3.ª Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiendo sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.ª El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja General, presentándose, en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de instrucción se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, después de reconocer la validez de los efectos.

5.ª Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimosexto día de la imposición. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupción el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros días por considerarse como nueva imposición.

6.ª Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolución del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolución de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.—Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director General.—Antonio de Echenique.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En debido cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 3.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 y de la Real orden de 22 de Agosto de

dicho año, relativa á la revista periódica de presente, que deben pasar los individuos de las Clases Pasivas, en la provincia donde radiquen los pagos, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Julio próximo se verificará en esta Contaduría, situada en el ex-convento de Sto. Domingo, desde la hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde, de los días 1.º al 10 de dicho mes, respecto á los individuos que residan en esta Capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren vecindados en los demas pueblos de esta provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son: El Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificación ó concesión, según su clase. Las viudas y huérfanas de los Montes-píos, pensionistas de gracia y remuneratorias; y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, ó del Jefe militar del cantón en que residan, y la declaración firmada de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista personal, presentarán, en lugar de la fé de existencia, una certificación de la Autoridad municipal ó de sus delegados y los militares del Jefe del cantón, que exprese hallarse empadronados en el punto ó demarcación de su vecindad ó residencia, con distinción de la calle y número de la casa, estampando los interesados al pie y firmando la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su casa.

Mediante á que la falta de presentación á la revista lleva consigo la suspensión de pago y la baja hasta obtener la rehabilitación de la Junta de Clases Pasivas si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 10 de Junio de 1862.—Domingo Fernandez Monjardin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de veinte días, á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, para que presenten en la Secretaría del mismo, relaciones de los bienes que posean en este distrito municipal, todos los vecinos y forasteros sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año venidero de 1863; apercibidos que de no verificarlo, á mas de incurrir en las penas señaladas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, perderán el derecho á reclamar de agravio.

Zarza de Granadilla 31 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Fernando Herrero.—Bruno Hernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesión de 25 del pasado mes de Mayo, ha acordado que, para que la Junta pericial pueda ocuparse en la confeccion de los trabajos estadísticos para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1863, los hacendados, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Municipio, en todo el corriente mes, relaciones juradas de todos los bienes que posean ó administren enclavados en esta jurisdicción; pues los que no lo hicieren incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de

Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Aldea del Cano 1.º de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Antonio Polo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA.

Pedido de relaciones.

Próxima la época en que las Juntas periciales deben ocuparse en amillarar los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sobre que ha de pesar la contribucion del año inmediato de 1863, el Ayuntamiento que me honro presidir ha acordado que tanto los vecinos de esta localidad, como los forasteros que en esta jurisdicción tengan la clase enunciada de riqueza, den sus declaraciones juradas dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial, presentándolas en la Secretaría de Ayuntamiento: en otro caso pierden el derecho á reclamar de agravio.

Calzadilla de Coria 4 de Junio de 1862.—El Alcalde, Félix Sanchez.—El Secretario, Francisco Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE TREVEJO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de quince días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la insercion de este anuncio, para que presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas de los bienes que posean en este término jurisdiccional todos los vecinos y forasteros sujetos á la contribucion de inmuebles, á fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento del próximo año de 1863; en la inteligencia, que el que no lo verifique, quedará sujeto á las penas de instrucción; advirtiéndose que no se admitirá traslado alguno de dominio si no se halla registrado en la Contaduría de Hipotecas, según está prevenido.

San Martín 5 de Junio de 1862.—El Alcalde, Pedro Vidal.—El Secretario, Felipe Cruz de Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE PALOMERO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, que presido, tiene acordado que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, á la contribucion territorial de la misma, presenten en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de los bienes que posean ó administren en este término, á fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la evaluación de la riqueza que ha de servir de base para la formación del repartimiento del año próximo de 1863; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que señala el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Casar de Palomero 6 de Junio de 1862.—Por enfermedad del Sr. Alcalde, el Teniente, José Pio Caballero.—D. S. O., Manuel Moriano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEHUQUE.

Pedido de relaciones.

Próxima la época en que debe darse principio á la rectificación del amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de la contri-

bucion territorial en esta villa, correspondiente al inmediato año de 1863, á fin de que la Junta pericial, á quien corresponde la confeccion de él, pueda terminarlo en tiempo oportuno, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de treinta días, contados desde hoy, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento relaciones de los bienes propios y arrendados que posean en este término jurisdiccional; advertidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 vigente.

Acehuque y Junio 9 de 1862.—El Alcalde.—Tomás Sevilla Nuñez, Srio..

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.

Pedido de relaciones.

Siendo ya llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento para la derrama de contribuciones del año próximo de 1863, ha acordado el Ayuntamiento que presido se haga saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, por medio de edictos y anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, presenten en esta Secretaria las relaciones del movimiento que hayan tenido en sus predios rústicos, urbanos y pecuarios desde el año último; advertido que no se admitirá traslado de dominio si no se halla registrado en la Contaduría de Hipotecas respectiva, como igualmente á los que dejen transcurrir el tiempo prefijado no se les oirán las reclamaciones de agravio que presentaren.

Pedroso 10 de Junio de 1862.—P. A., el Teniente de Alcalde, Pedro Grande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAÑOS.

Recogido de una yegua.

En este pueblo se encuentra recogida y depositada de orden de mi autoridad, por ignorarse quien sea su dueño, una yegua de pelo negro, edad de cinco años, seis cuartas y media, mal figurada de nalgas, con una estrellita en la frente, tres lunares pequeños en el costillar derecho, otro mayor en el izquierdo y cortada la clin por abajo.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda, y pueda efectuar su recogido previo pago de los gastos, se hace público por medio del presente.

Baños 13 de Mayo de 1862.—Agustin Gil Zúñiga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

Extravío de una yegua.

El día 1.º del corriente se extravió de la dehesa boyal de este pueblo una yegua de la propiedad de D. Ramon Búrgos, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Cerrada, seis cuartas y media de alzada, pelo negro, sin hierro y desherrada de pies y manos, y los dientes de abajo bastante gastados.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, rogando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, se sirvan dar parte á esta Alcaldía si apareciere dicho semoviente en alguna de sus jurisdicciones para proceder á su recogido.

Casas de Don Antonio 14 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Juan Valverde.

D. Rufino Benito Romero, Escribano de S. M. (Q. D. G.) del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Juana Sanchez Bendito, vecina de Villanueva de la Serena, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 2 de Junio de 1862, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza instruido por el Procurador D. José Fernandez de los Rios, en nombre de Juana Sanchez Bendito, muger legitima de Manuel Morcillo, vecina de Villanueva de la Serena, seguido con intervencion del Promotor fiscal, y en rebeldia del Morcillo.

Resultando de la informacion practica da que la Juana Sanchez no posee otros bienes que los embargados á su marido, que no producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad, y cuyas utilidades se le graduan en 215 rs.

Considerando en vista de todo justificada la demanda y acreedora Juana Sanchez á que se le dispensen los beneficios de la ley.

Vistos los artículos del título 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo:

Que debo declarar y declaro á la referida Juana Sanchez pobre y con opcion á ser defendida sin derechos y en el papel correspondiente á su clase. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley; pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Sanchez Mora.

Pronunciamiento.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé Trujillo 2 de Junio de 1862.—Ante mí, Rufino B. Romero.

La sentencia y pronunciamiento insertos están conformes con sus originales á que me remito y de que doy fé. Cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la ciudad de Trujillo á 2 de Junio de 1862.—Rufino B. Romero.

Felipe Perez Gonzalez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales celebrados en el corriente año que obra en la Secretaria de mi cargo, aparece uno en que ha recaído la sentencia definitiva cuyo literal contestores como sigue:—

Sentencia.

Pinofranqueado 15 de Mayo de 1862. Visto el juicio precedente; y

Resultando que Isabel Martin, viuda de Antonio Martin natural y vecina de este pueblo, ha demandado á juicio verbal á Domingo Calama, que lo es de la Alberca, en la provincia de Salamanca, para que le pague 200 reales que le es en deber, procedente del cambio de dos bestias mulares y se obligó á pagarle en todo el mes de Febrero último, segun consta de recibo que en el acto del juicio presentó la demandante.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado justa causa para no verificarlo, por lo cual este Juzgado dio por contestada la demanda en rebeldia, señalando los estrados del mismo al Domingo Calama.

Considerando que el recibo presentado por la demandante en el acto del juicio, y la falta de asistencia del demandado, inclinan el ánimo judicial á creer que la deuda es verdadera.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al Domingo Calama á que pague á la demandan-

te Isabel Martin los 200 rs. que reclama, condenándole ademas en todas las costas é indemnizacion de perjuicios, y que ademas de dar á esta sentencia la publicidad que previene el art. 183 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se inserte en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Salamanca, conforme al art. 190 de la misma ley.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Barbero.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia, Felipe Perez Gonzalez.

Lo inserto concuerda literalmente con la sentencia original que obra en el juicio de su referencia á que me remito.

Y en cumplimiento con lo mandado pongo la presente que firma conmigo el señor Juez de paz en Pinofranqueado á 3 de Junio de 1862.—Félix Barbero.—Felipe Perez Gonzalez.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Abril de 1862.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Marzo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Marzo último.....	66 79
Productos de fincas y rentas propias.....	»
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	3360 49
Idem resultados de años anteriores.....	152 25
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	80000
Recaudado por la Administracion de Plasencia por las remesas hechas por la de esta de mi cargo.....	32000
Total cargo.....	115579 53

DATA.

Gastos de viveres, utensilios y combustibles.....	36852 17
Idem de botica.....	»
Idem de camas y ropas, etc.....	7175 73
Idem de catedras.....	2524 75
Honorarios de sirvientes.....	584 14
Sueldos de empleados.....	1445 82
Gastos reproductivos.....	5186 30
Cargas del establecimiento.....	»
Idem de culto y clero.....	183 35
Idem gastos generales.....	2175 1
Idem de remesas á la Administracion de Plasencia.....	32000
Total data.....	88127 25

Resumen.

Importa el cargo.....	115579 53
Idem la data.....	88127 25

Existencia para Mayo..... 27452 28

Explicacion de la existencia.

En la Administracion de Plasencia. (En papel.....) 4413 31

Idem en la de Plasencia. (En metálico.....) 23038 27

Total..... 27452 28

Cáceres 30 de Abril de 1862.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—

Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Abril de 1862.

Estado que don José Garcia Viniestra,

Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Marzo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Marzo último.....	44951 83
Productos de fincas y rentas propias.....	»
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	2440
Idem remesas de años anteriores.....	342 3
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	6000
Idem reintegros.....	»
Recaudado por la Administracion de Plasencia por remesas de la de esta.....	34228 60
Total cargo.....	87962 46

DATA.

Gastos de viveres, utensilios y combustibles.....	24158 64
Idem de botica.....	8302 35
Idem de camas y ropas, etc.....	1614 36
Idem de facultativos y practicantes.....	3319 95
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	1416 66
Sueldos de empleados.....	6274 55
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento.....	269 13
Idem de Culto y Clero.....	1275 82
Idem gastos generales.....	3000 4
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.....	34228 60
Total data.....	83860 10

Resumen.

Importa el cargo.....	87962 46
Idem la data.....	83860 10

Existencia para Mayo..... 4102 36

Explicacion de la existencia.

En la Administracion de Cáceres. (En papel.....) »

Idem en la de Plasencia. (En metálico.....) 4021 37

Total..... 4102 36

Cáceres 30 de Abril de 1862.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—

Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de de Abril 1862.

Estado que D. José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Marzo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Marzo último.....	39666 38
Idem de reintegros.....	»
Idem de ingresos eventuales.....	»
Idem resultados de años anteriores.....	445 97
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	37000
Recaudado por la Administracion de Plasencia por remesas de la de esta de mi cargo.....	32825
Total.....	109637 35

DATA.

Gastos de camas y ropas.....	378 28
Honorarios de sirvientes y no drizas.....	3737 1

Gastos generales.....	560 29
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.....	32825
Total.....	37500 58

Resumen.

Importa el cargo.....	109637 35
Idem la data.....	37500 58

Existencia para Mayo..... 72136 77

Explicacion de la existencia.

En la Administracion de Cáceres. (En papel.....) 44182 86

Idem en la de Plasencia. (En metálico.....) 29569 75

Total..... 72136 77

Cáceres 30 de Abril de 1862.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—

Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Abril de 1862.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Marzo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO. Rs. cénts.

Existencia del mes de Marzo último.....	21 96
Productos de ingresos eventuales.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	6000
Total.....	6021 96

DATA.

Gastos de viveres, utensilios y combustibles.....	5608 50
Idem de camas y ropas.....	67 50
Honorarios de sirvientes.....	91 25
Gastos generales.....	54 81
Total.....	5822 06

Resumen.

Importa el cargo.....	6021 96
Idem la data.....	5822 06

Existencia para Mayo..... 199 90

Explicacion de la existencia.

En papel..... »

En metálico..... 199 90

Total..... 199 90

Cáceres 30 de Abril de 1862.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—

Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

Anuncio.

En la carretera de Madrid á Badajoz, término de Miajadas, se admiten trabajadores.

Los que quieran pasar á dicho punto, se avistarán con el que firma, contratista de dichas obras y residente en Trujillo.—Justiniano Barroso.

Anuncio.

En el pueblo de Baños, de esta provincia, se ha abierto una casa-hospederia, donde los que acudan á bañarse en aquellas famosas aguas termales, hallarán á precios equitativos cómodas, limpias y ventiladas habitaciones, una buena cocinera y un esmerado servicio.

Tambien hay buenas cuadras para el ganado.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.